REGLAMENTOS Y TARIFAS 1966

REGLAMENTO, Aprobado el 14 de Noviembre de 1966

Publicado en La Gaceta No. 269 del 24 de Noviembre de 1966

El Consejo Directivo de la Autoridad Portuaria de Corinto en uso de las facultades que le concede su Ley Creadora Contenida en el Decreto No. 64 del 24 de Enero de 1956, y publicado en la Gaceta Diario Oficial, No. 30, del 6 de Febrero de 1956, con el propósito de organizar y coordinar en forma eficiente el uso de sus instalaciones y los servicios que preste, ha dispuesto dictar los siguientes:

REGLAMENTOS Y TARIFAS

SECCIÓN –I-

DISPOSICIONES GENERALES

Jurisdicción:

Arto. 1.01.- La Autoridad Portuaria de Corinto tiene la dirección, administración y coordinación de los servicios del Muelle y demás instalaciones y facilidades portuarias en el puerto de Corinto, así como las operaciones marítimas relacionadas con estas actividades, teniendo por consiguiente jurisdicción sobre la bahía de Corinto, sus entradas y afluentes hasta donde sean navegables; sobre las facilidades de muelles, que incluyen todas sus instalaciones y equipos, lo cual le da derecho para regular sus servicios, el uso de sus facilidades, de la bahía y afluentes navegables.

Aceptación de los Reglamentos y Tarifas:

Arto. 1.02.- El solo hecho de solicitar un servicio a la Autoridad Portuaria, implica por parte del solicitante el conocimiento y la aceptación de todos los Reglamentos y Tarifas de la Autoridad Portuaria vigentes al momento de solicitar dicho servicio. Los Reglamentos y Tarifas de la Autoridad Portuaria estarán sujetas a modificaciones según lo aconsejen las circunstancias, pero es la intención mantenerlos en forma estable.

Solicitud de Servicio:

Arto. 1.03.- Todo el que desee usar las instalaciones y facilidades portuarias y los servicios que la Autoridad Portuaria preste directamente o como intermediaria, deberá solicitarlo por escrito. En la solicitud se hará constar que el que solicita el servicio se obliga a pagar el monto de la liquidación que con posterioridad le presente la Autoridad Portuaria.

Pago de los Servicios:

Arto. 1.04.- Todos los usuarios de las facilidades e instalaciones portuarias y de los servicios que presta la Autoridad Portuaria, antes de usar de las instalaciones o recibir el servicio deberán depositar en efectivo el valor estimado de los mismos o garantizar el pago en la forma que el Gerente de la Autoridad Portuaria lo determine, salvo cuando disfruten de crédito con Garantía Bancaria.

Crédito con Garantía Bancaria:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

Arto. 1.05.- Los usuarios de las instalaciones y facilidades portuarias que administra la Autoridad Portuaria y de los servicios que ella presta directamente o como intermediaria, pueden solicitar que se les abra una cuanta de crédito con Garantía Bancaria de acuerdo con las siguientes normas:

a) La Garantía Bancaria deberá ser no menor de cincuenta mil córdobas (C$ 50,000.00);

b) Al usuario que se le conceda crédito deberá pagar a la Autoridad Portuaria el costo de los servicios recibidos o el uso que haya hecho de las instalaciones o facilidades portuarias, dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación de la cuenta correspondiente y si no lo hicieren dentro de este término pagarán además sobre lo debido el uno y un cuarto por ciento mensual en concepto de multa; y si transcurrieran cinco días más, después de los treinta de gracia, sin realizar el pago, incurrirán en una multa equivalente al seis por ciento mensual sobre lo exigible, hasta su cancelación;

c) Si el total de la deuda sobrepasara el monto de la Garantía, la Autoridad Portuaria podrá suspender el uso de las instalaciones y facilidades portuarias y descontinuar la prestación de servicios mientras no se le pague todo lo exigible más las multas correspondientes;

d) La liquidación correspondiente a los servicios prestados por la Autoridad Portuaria y al uso de las instalaciones y facilidades, le será remitida al respectivo usuario en duplicado, para que éste retorne un tanto con expresión de su conformidad;

e) Cada usuario deberá acreditar ante la Autoridad Portuaria por lo menos a tres personas autorizadas para expresar su conformidad con las liquidaciones correspondientes, facultados expresamente para obligar y comprometer la responsabilidad del usuario.

Las firmas de estas personas deberán de previo, dársele a conocer a la Autoridad;

f) Para la correcta emisión de la Garantía Bancaria, el usuario deberá solicitar de la Autoridad Portuaria los requisitos que ésta exija para tal documento.

Horario de Trabajo:

Arto. 1.06.- La Autoridad Portuaria presta sus servicios regulares de Lunes a Sábado, de las 06:00 a las 12:00 horas, de las 13:00 a las 18:00 horas y de las 19:00 a las 23:30. Fuera de estos días y horas se prestarán servicios mediante recargo por tiempo extraordinario.

Asimismo, en los días 1º de Enero, Jueves y Viernes Santo, 1º de Mayo, 3 de Mayo, 14 y 15 de Septiembre, 12 de Octubre y 25 de Diciembre se prestarán servicios mediante el recargo por tiempo extraordinario.

Funciones de la Aduana en le Recinto Portuario:

Arto. 1.07.- La Autoridad Portuaria prestará a la Aduana las facilidades necesarias para que ésta pueda, mediante una efectiva vigilancia, garantizar el interés fiscal, quedando sí a cargo de la Autoridad Portuaria el control de las operaciones que le son propias, en especial la del manejo físico y almacenamiento de las mercaderías dentro del recinto portuario.

Rebaja y Exoneraciones de Pago:

Arto. 1.08.- De conformidad con su Ley Creadora, la Autoridad Portuaria no puede exonerar o rebajar el pago por los servicios que presta directamente o como intermediaria y por el uso de las instalaciones

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

portuarias que administra. Esta disposición será aplicable tanto a personas o entidades oficiales como a particulares, no importando el motivo que se invoque, aún cuando sea de beneficencia.

Gratificaciones:

Arto. 1.09.- Queda prohibido a los usuarios hacer directa o indirectamente regalos, gratificaciones o cualquier otra clase de composición indebida, a los trabajadores al servicio de la Autoridad Portuaria; y si éstos los aceptaren perderán su empleo, cualquiera sea el valor de lo recibido indebidamente.

Imposiciones de Multas:

Arto. 1.10.- El Gerente Administrador de la Autoridad Portuaria de Corinto está facultado para imponer y colectar las multas establecidas por las contravenciones a las disposiciones de este Reglamento.

Interpretaciones:

Arto. 1.11.- En caso de duda sobre la interpretación de cualquier disposición contenida en el presente Reglamento, la que dé el Consejo Directivo de la Autoridad Portuaria será considerada como la correcta.

Reclamos por Errores Numéricos:

Arto. 1.12.- Los reclamos por errores numéricos en las cuentas podrán ser hechos verbalmente al momento de presentarse la misma para su debido pago o para expresar su conformidad con la liquidación, en los casos en que se tenga cuenta de crédito. La corrección se hará inmediatamente y antes de que sea pagada la cuenta o aceptada la liquidación.

Reclamos por Interpretaciones:

Arto. 1.13.- Los requerimientos por interpretación o aplicación errónea de las disposiciones de los presentes Reglamentos y Tarifas, se presentarán por escrito al Gerente de la Autoridad Portuaria dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la aplicación de una disposición, al pago o a la aceptación de la liquidación correspondiente, según el caso.

El Gerente resolverá el reclamo dentro de los diez días posteriores.

El reclamante que no estuviere conforme con la resolución del Gerente podrá recurrir dentro de los cinco días posteriores a la notificación correspondiente, directamente ante el Consejo Directivo quien resolverá en definitiva dentro de los treinta días posteriores.

Los plazos para los reclamantes son fatales.

Pagos:

Arto. 1.14.- Cualquier pago que se haga a la Autoridad Portuaria por una determinada obligación, no exime la de pagar todas aquellas otras que procedan.

SECCIÓN –II-

DISPOSICIONES INTERNAS

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

Acceso al Recinto Portuario:

Arto. 2.01.- Solamente se permitirá la entrada al recinto portuario a las personas que de alguna manera estén conectadas con las operaciones portuarias y que sean personas de notoria buena conducta; con tal objeto la Autoridad Portuaria extenderá Tarjetas de Pase, las cuales deberán ser mostradas para entrar al recinto así como cada vez que dentro del mismo se requiera.

A la persona autorizada para penetrar al recinto portuario que cometiere a juicio de la Autoridad Portuaria una falta, podrá retirársele el Pase.

Todos los usuarios deberán solicitar por escrito a la Autoridad Portuaria los Pases de su personal conectado con las operaciones portuarias y la persona a la que se le autorice Pase para penetrar al recinto portuario será responsable por las faltas que cometa dentro de él, asimismo será responsable solidariamente el usuario que haya solicitado el Pase.

La Tarjeta de Pase será válida como máximo hasta el último día del año en que se haya extendido, por consiguiente los Pases deberán ser renovados cada año.

Visitantes:

Arto. 2.02.- La Autoridad Portuaria controlará la entrada y salida del recinto portuario y solamente permitirá la entrada de las personas autorizadas.

En general está prohibido entrar al área de actividad del puerto a toda persona que no participe en el trabajo del mismo, por consiguiente no se permitirá la entrada al recinto portuario de visitantes, vendedores ambulantes, etc.

Los Gerentes de las Agencias Aduaneras y Navieras están autorizados para entrar al recinto portuario acompañados de visitantes, pero nunca en un número mayor a cinco.

El Gerente de la Autoridad Portuaria podrá autorizar la entrada de un número mayor de visitantes.

Tránsito:

Arto. 2.03.- Únicamente podrán entrar al recinto portuario los vehículos que tengan conexión con las actividades portuarias, más previamente deberán obtener autorización en las puertas de acceso al recinto y estar en perfectas condiciones mecánicas. El vehículo autorizado circulará por los lugares y en la forma que lo indique la Autoridad Portuaria.

El máximo de velocidad permitido para los vehículos dentro del recinto no excederá de diez (10) kilómetros por hora. Todo conductor deberá seguir las rutas que la Autoridad Portuaria señalare para entrar y salir, asimismo deberá detenerse en los portones para el debido control de la mercadería.

El conductor del vehículo será responsable por cualquier daño que ocasione en las instalaciones y equipo de la Autoridad Portuaria, así como a las personas, carga y equipos de terceros; tanto el propietario del vehículo como la Agencia que lo envía serán solidariamente responsables.

Cualquier conductor que a juicio de la Autoridad Portuaria cometiera dentro de su recinto una falta grave, le será retirada la autorización para entrar en él.

Estacionamiento:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

Arto. 2.04.- Solamente se permitirá el estacionamiento dentro del recinto portuario de los vehículos de pasajeros y deberán hacerlo en el lugar que para tal efecto tiene demarcado la Autoridad Portuaria.

No se permitirá estacionamiento dentro del recinto portuario de vehículos de carga.

Prohibición de Fumar:

Arto. 2.05.- Es estrictamente prohibido fumar en las bodegas, patios y muelles de la Autoridad Portuaria y en los lugares así señalados dentro de los barcos. La reincidencia en el quebrantamiento de esta regla será sancionada, dentro del personal de la Autoridad Portuaria con despido, y entre el personal de los usuarios con la cancelación del Pase.

Responsabilidades por la Limpieza del Recinto Portuario:

Arto. 2.06.- No se permitirá a los usuarios dejar basuras, desperdicios, embalajes, etc., dentro del recinto portuario.

En casos especiales de trabajos que ocasionen depósito de basura o desperdicios, el usuario está obligado a retirar la suciedad inmediatamente después de haber terminado sus operaciones. Si en un tiempo prudencial no lo hubiera hecho, la Autoridad Portuaria lo hará por cuenta de él, cobrándole el costo más un recargo del…200% del mismo.

CARGA CERCA DE HIDRANTES:

Arto. 2.07.- Se debe dejar un área de dos metros libres para dar acceso a los hidrantes.

Uso de Armas, etc.,:

Arto 2.08.- El uso de armas, fuegos artificiales u otros explosivos dentro del recinto de la Autoridad Portuaria, quedan estrictamente prohibidos.

SECCIÓN –III-

Disposiciones Generales Referentes a los Barcos.

Itinerarios por adelantado de llegadas de Barcos:

Arto. 3.01.- Durante la primera quincena de cada mes, los Agentes Navieros entregarán a la Autoridad Portuaria una lista de los barcos que llegarán durante el siguiente mes. Como estos itinerarios están sujetos a cambios los Agentes Navieros deberán mantenerlos al día.

Aviso de arribo de Vapores:

Arto. 3.02.- Todo barco que espera visitar el puerto de Corinto deberá enviar a la Autoridad Portuaria por escrito y por medio de su respectivo Agente, la estimación de arribo con setentidós (72), horas de anticipación como mínimo, y su confirmación doce (12) horas antes de su llegada.

Horas y días de Recepción:

Arto. 3.03.- La recepción de los barcos se llevará a cabo en cualquier día y a cualquier hora en que sea

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

requerido por los Agentes.

Agentes Navieros:

Arto. 3.04.- El representante de la Agencia Naviera abordará el barco al momento de la visita oficial, junto con las Autoridades del puerto y le prestará su asistencia para facilitar la recepción del barco.

Documentos requeridos a los Barcos con carga de Importación:

Arto. 3.05.- Es obligatorio que todo Agente de Vapores entregue con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al arribo del barco, a la Autoridad Portuaria, dos copias del plano de estiba y una copia del manifiesto de la carga para Corinto, exceptuando los manifiestos de Centro América, Panamá y Colombia.

Arto. 3.06.- Es obligación del Capitán y Oficiales de cada barco, entregar en orden a la hora de la visita oficial los siguientes documentos requeridos por la Autoridad Portuaria.

1 Memorándum de Viaje

1 Juego completo de Conocimientos de Embarque

2 Juego completos de manifiestos de carga.

1 Juego de Manifiesto en lastre

6 Libretas de chequeo (Tally-Book)

1 Lista de Correos

3 Listas de carga (Hatch List)

1 Lista de Pasajeros para el puerto.

Toda esta documentación deberá ser presentada escrita en correcto español.

En el Memorándum de viaje deberá ser incluida la eslora del barco en pie. La libreta de chequeo deberá ser clara en su escritura y con espacios suficientes entre consignaciones para facilitar las anotaciones sobre el estado de la carga.

La anterior documentación requerida por la Autoridad Portuaria deberá ser entregada completa a la hora de la visita oficial, y será copia fiel de los mismos documentos suplidos a la Aduana.

Lista de Carga:

Arto. 3.07.- Todo Agente Naviero deberá avisar previamente por medio de listas de carga a la Autoridad Portuaria, la cantidad, clase, marcas, embarcador y destinos de la carga de exportación que haya de ser embarcada en un barco próximo a llegar al puerto.

La Autoridad Portuaria sólo aceptará correcciones a la lista de carga de cada barco una vez por día. No se permitirá la entrada de carga para un barco determinado, mientras no se haya presentado su lista de

carga.

.Documentos requeridos a los Barcos que tomarán carga de exportación:

Arto. 3.08.- Toda Agencia de Vapores antes de comenzar a cargar un barco deberá presentar a la Autoridad Portuaria dos copias del plano de estiba, el cual deberá contener las informaciones necesarias, tales como los portalones que serán trabajados y el orden de estiba por destino en cada portalón.

Una vez terminadas las operaciones del barco y dentro de las 48 horas subsiguientes la Agencia Naviera deberá presentar un juego completo de Conocimientos de Embarque de toda la carga de exportación que haya tomado y una copia del sumario de la misma.

Sanción por falta de Documentación:

Arto. 3. 09.- Cuando no se entreguen completas las documentaciones requeridas a los barcos no podrán éstos comenzar sus operaciones.

Límite de velocidad:

Arto. 3.10.- La velocidad de los barcos que navegan en la bahía de Corinto no deberá exceder de ocho (8) nudos, tanto a la entrada de la Isla del Cardón como a través del resto de la bahía, y no excederá de cinco (5) nudos cuando estén pasando un muelle o un barco, bote, etc., que se encuentre fondeado dentro de la bahía.

Obligación de atracar con práctico:

Arto. 3.11.- Ningún barco deberá atracarse al muelle sin Práctico, quien está obligado a obtener previamente de la Autoridad Portuaria la autorización de atraque.

Al Capitán que contraviniere esta disposición se le aplicará una multa de un mil córdobas (C$ 1,000.00). El hecho de pagar esta multa no lo exime de las responsabilidades que pudieran resultar de dicha maniobra.

Orden en que serán atendidos los Barcos:

Arto. 3.12.- Los barcos serán atendidos siguiendo el orden en que sean recibidos por la Aduana, la única excepción a esta regla son los barcos que deban cargar ganado en pie, carga refrigerada, bananos y barcos con carga especial para el Gobierno de Nicaragua, los cuales tendrán preferencia en el atraque:

Solicitud de Atraque:

Arto. 3.13.- Todas las solicitudes para atracar barcos al muelle de Corinto, deberán ser presentadas por escrito por el Agente Naviero previamente a la llegada del barco y en cuatro tantos para ser distribuidos así: Gerente, Jefe de Operaciones, Contabilidad y Jefe de Terminal. Esta solicitud también deberá llenar los requisitos establecidos en el Arto. 1.03.

Autorización de Atraque a los Barcos con Preferencia:

Arto. 3.14.- Los barcos que deban cargar ganado en pie, carga refrigerada o banano no recibirán autorización de atraque hasta que la Autoridad Portuaria verifique que el ganado, carga refrigerada o

banano que se proponen cargar está listo para embarque y que el Agente del barco se obligue a suplir el ganado, carga refrigerada o banano en la cantidad que sea necesaria para evitar demoras en las operaciones del barco.

Determinación del lugar de Fondeo o Atraque:

Arto. 3.15.- Tanto el lugar de fondeo como el de atraque serán señalados por la Autoridad Portuaria.

Señales de Atraque:

Arto. 3.16.- Ningún barco deberá aproximarse al muelle mientras no estén puestas las banderas de atraque durante el día, o las luces rojas intermitentes durante la noche.

Una vez colocadas las señales y antes de comenzar a aproximarse al muelle el barco obligatoriamente dará un pitazo largo como señal de que procede a atracarse.

Pérdida del Derecho de Atraque:

Arto. 3.17.- El barco que una hora después de habérsele puesto las señales que autorizan el atraque y de habérsele avisado a su Agente, no haya comenzado a maniobrar, perderá el derecho de atracarse, pasando a ocupar el turno del barco que se atraque en sustitución de él.

Obligación de mover el Barco:

Arto. 3.18.- El Capitán y Oficiales de cada barco atracado al muelle cuidarán que su nave esté lista para desatracar u ocupar otro lugar de atraque, cuando a juicio de la Autoridad Portuaria sea necesario ejecutar esa maniobra. Con tal fin, harán que las máquinas y tripulación del barco permanezcan listas todo el tiempo que estén atracados.

El incumplimiento de esta disposición será penado en la misma forma que lo son los barcos que habiendo terminado sus operaciones no se desatraquen.

Responsabilidad por daños causados por los Barcos:

Arto. 3.19.- El capitán, los dueños o armadores y el agente del barco serán solidariamente responsables de cualquier daño ocasionado al muelle o a las instalaciones portuarias, debido a impericia, omisiones, incumplimiento de disposiciones de la Autoridad Portuaria o por cualquier otra causa.

Daños a las Instalaciones:

Arto. 3.20.- Cuando un barco o su tripulación ocasionen daños al muelle, a las instalaciones para ayuda a la navegación o a cualquier propiedad de la Autoridad Portuaria, la Compañía Naviera o sus Agentes como solidariamente responsables, pagarán las reparaciones correspondientes después de una investigación exhaustiva que determine el daño que fue ocasionado.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el daño la Autoridad Portuaria convocará una reunión para determinar las circunstancias en que se produjo el accidente y el daño en sí. El Agente Naviero y el Capitán del barco, si es que aún se haya en el puerto, deberán asistir a esta reunión.

Responsabilidad por daños causados a los Barcos:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

Arto. 3.21.- La Autoridad Portuaria no es responsable por los daños o perjuicios causados a los barcos mientras atraquen, desatraquen o permanezcan dentro o fuera del puerto de Corinto.

Asimismo la Autoridad Portuaria no responderá por los daños o perjuicios causados por los barcos a terceros.

Protectores contra Ratas:

Arto. 3.22.- Los barcos colocarán protectores contra ratas en las amarras, tan pronto como hayan sido asegurados al muelle.

Estos protectores serán de metal y tendrán un diámetro no menor de setenta centímetros y el hueco para pasar las amarras no tendrá un diámetro mayor que el necesario.

Los protectores contra ratas deberán ser mantenidos en una posición perpendicular a las amarras. Los protectores no deberán tener agujeros por donde puedan pasar las ratas.

Estos protectores deberán conservarse todo el tiempo que el barco esté atracado al muelle.

La contravención a esta disposición se sancionará con una multa conforme al criterio del Gerente de la Autoridad Portuaria.

Luces de Navegación:

Arto. 3.23.- Todo barco que se encuentre fondeado en la bahía está obligado a encender sus luces de navegación, desde la puesta hasta la salida del sol al día siguiente.

Iluminación para trabajar:

Arto. 2.24.- Los barcos que se encuentren trabajando por la noche deberán mantener una iluminación adecuada en las bodegas y escalas en uso. La Autoridad Portuaria tiene el derecho de determinar si la iluminación es apropiada.

La iluminación del muelle donde se encuentre atracado un barco será proporcionada por la Autoridad Portuaria, por cuenta de la Compañía Naviera.

Ritmo de Trabajo:

Arto. 3.25.- Todo barco está obligado a trabajar durante el tiempo regular en forma continua y a su máxima capacidad.

El barco que a juicio de la Autoridad Portuaria no lo hiciere así podrá ser retirado del muelle, pasando a ocupar el turno siguiente al del barco que ocupe su lugar.

Prohibiciones:

Arto. 3.26.- Es prohibido:

a) Desmontar las maquinarias de propulsión de un barco atracado al muelle o fondeado, sin previa

autorización de la Autoridad Portuaria;

b) Que barcos-tanques vacíen sus calas de fondo mientras estén en la bahía de Corinto;

c) Arrojar desperdicios y basuras del barco mientras estén en la bahía;

Las contravenciones a esta última prohibición están sujetas también a aquellas sanciones que emanen del Ministerio de Salubridad Pública o de otros organismos gubernamentales;

d) Que miembros de la tripulación desembarquen y transiten por el recinto portuario vestidos en forma indecorosa o que atenten contra la moral pública.

El incumplimiento a las anteriores prohibiciones será sancionado en la siguiente forma:

Los del acápite a) con Un Mil…. (C$ 1,000.00) a Tres mil córdobas (C$ 3,000.00), según la gravedad del perjuicio.

A los del acápite b), c) y d) con Un mil córdobas (C$ 1,000.00) por cada infracción sin perjuicio de las que pudieran imponer otras autoridades.

Reparaciones, Soldaduras, etc:

Arto. 3.27.- Los barcos que se encuentren trabajando atracados o fondeados no podrán hacer reparaciones al casco por su parte exterior que requieren el uso de equipo de soldar, sopletes o instrumentos similares, sin obtener de previo el permiso de la Autoridad Portuaria.

La Autoridad Portuaria prohibirá cualquier clase de reparaciones abordo que a su juicio pongan en peligro a su personal, instalaciones o equipo.

Escalas en Bodegas:

Arto. 3.28.- Es obligación de todo barco tener la escala de costado como las de las bodegas, en perfectas condiciones y que sean de las dimensiones apropiadas, con el objeto de garantizar la seguridad del personal que sube a trabajar abordo.

La escala de costado deberá ser ajustada a la altura del muelle, de acuerdo al movimiento y a las mareas.

Redes de Costado:

Arto. 3.29.- Es obligatorio que todos los barcos atracados al muelle usen redes de costado adecuadas en los lugares en que se esté manejando carga. La Autoridad Portuaria podrá suplir estas redes si los Agentes Navieros las solicitan y mediante el pago del respectivo alquiler.

Aparejos de carga:

Arto. 3.30.- Todo barco podrá usar sus propios aparejos para efectuar sus operaciones; en caso de no tenerlos, serán suplidos por la Autoridad Portuaria mediante el pago del respectivo alquiler. Cuando se trate de aparejos especiales, que la Autoridad Portuaria esté en condiciones de suministrar, se suplirán éstos mediante el pago del valor de dicho equipo por la Compañía Naviera, el cual quedará como

propiedad de esta última.

Agua Potable para los Estibadores:

Arto. 3.31.- El barco que esté trabajando fondeado deberá suplir agua potable para el uso de los estibadores.

Servicios Sanitarios:

Arto. 3.32.- Será obligación de los barcos suplir servicios higiénicos adecuados abordo para los estibadores.

Obligación de Desatracar:

Arto. 3.33.- Terminadas las operaciones de descargue o cargue de un barco y habiendo necesidad de ocupar ese espacio en el muelle, tendrá una hora para su desatraque. Por la contravención de esta disposición el Capitán o sus Agentes se harán acreedores a una multa de un mil córdobas (C$ 1,000.00) por cada hora o fracción que permanezcan atracados.

Contaminación del Agua:

Arto. 3.34.- El barco que tenga derrame de combustible o líquidos inflamables ya sea casual o intencionalmente, será sancionado con una multa de Un mil (C$....1,000.00) a Tres mil córdobas (C$...3,000.00) de acuerdo con la gravedad del caso y estará obligado a suprimir inmediatamente la causa de dicho derrame.

Desecho, Basura y Otros Materiales arrojados al Muelle o a la Bahía:

Arto. 3.35.- Inmediatamente después de atracados los barcos, deberán éstos tapar todos los puntos de descargue para evitar que sean arrojados al muelle desechos o agua.

Similares precauciones deberán adoptarse para evitar descargas sobre las escalas, lanchas u otro tipo de embarcaciones que se encuentren al costado del barco.

Barcos mal equipados y Barcos en Peligro:

Arto. 3.36.- El barco que carezca de elementos necesarios para maniobrar con seguridad o cuyo equipo esté en malas condiciones y constituya un peligro para la seguridad de las demás embarcaciones o trabajadores, puede serle prohibido entrar o exigírsele abandonar la zona portuaria.

Ningún barco que tenga una escora de más de diez grados (10) será atracado al muelle, a menos que su Capitán firme un compromiso haciéndose responsable por los daños que pudiere ocasionar y liberando a la Autoridad Portuaria de toda responsabilidad por cualquier daño que pudiere ocurrir al barco o a otros barcos o a cualquier embarcación en la zona portuaria, mientras esté maniobrando en dichas condiciones peligrosas.

Relaciones de Trabajo:

Arto. 3.37.- Los Agentes Navieros responderán de las obligaciones que resulten de las solicitudes por ellos formuladas.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

Las relaciones de trabajo entre la Autoridad Portuaria y las Compañías Navieras serán a través de los respectivos Agentes Navieros.

Pago por los Servicios a los Barcos:

Arto. 3.38.- El Agente Naviero que no tenga cuenta de crédito con Garantía Bancaria, deberá depositar antes de usar las instalaciones o recibir los servicios que solicita, el valor estimado de los mismos.

Sobretiempo de Empleados:

Arto. 3.39.- El barco que solicite trabajar en tiempo extraordinario, además del recargo de sobretiempo del personal que ellos pagan en tiempo ordinario, deberán cubrir el recargo por el trabajo extraordinario de los empleados del muelle que sean necesarios para sus operaciones.

Barcos sin Anunciarse:

Arto. 3.40.- Si un barco arribara al puerto sin cumplir con los requisitos del Arto. 3.02 y viendo anunciados otros barcos para ese día, el barco sin anunciarse será atendido después del último barco anunciado que llegare ese día.

Sección IV

DISPOSICIONES OPERACIONALES REFERENTES A LOS BARCOS

Fecha Anunciada:

Arto. 4.01.- Para efecto del almacenamiento previo de la carga de exportación

El Agente Naviero deberá dar a conocer por escrito a la Autoridad Portuaria la fecha de llegada del barco. Para este mismo efecto esta fecha será invariable.

Recepción y Entrega de Carga a los Barcos:

Arto. 4.02 – Toda mercadería que carguen o descarguen los barcos será manejada por la Autoridad Portuaria.
La Autoridad Portuaria recibirá la carga tan pronto como el barco la pueda descargar.

La entrega de carga al barco por la Autoridad Portuaria será hecha al ritmo que el barco pueda recibirla.

Responsabilidad de la Autoridad Portuaria Por la Carga:

Arto. 4.03 – La Autoridad Portuaria será responsable del chequeo de la carga de acuerdo con los libros de chequeo, pero no responderán por el contenido, ni por vicios ocultos o daños que la mercadería haya sufrido, ya sea por vicios inherentes o embalajes defectuosos.

Tampoco responderá por averías o pérdidas debido a causa mayor o caso fortuito.

La Autoridad Portuaria tendrá los mismos derechos y protección que tienen los barcos porteadores según el conocimiento de embarque.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

Servicio de Estibadores:

Arto. 4.04 – El servicio de estibadores será suplido por la Autoridad Portuaria a los barcos, y cobrará al que haya solicitado dicho servicio de acuerdo con las tarifas establecidas en el Convenio Colectivo suscrito entre la Autoridad Portuaria y el Sindicato de Estibadores, que al momento de prestarse el servicio estuviese vigente.

Además cobrará las prestaciones sociales que establezca la Ley, tales como vacaciones, indemnizaciones por accidentes de trabajo, etc.

La Autoridad Portuaria cobrará también una comisión igual al 12% del total de salario y demás prestaciones pagadas a los estibadores.

Computación del Salario de Estibadores:

Arto. 4.05 – Para la computación del salario de los estibadores, en aquellas mercaderías cuya tarifa no sea por unidad, se usarán las siguientes bases:

a) Mercadería que se descarguen mezcladas, se pesarán al momento de descargue;

b) Mercaderías en bultos uniformes y contables, se pesarán algunos bultos para comprobar los pesos, usándose el peso unitario para la liquidación correspondiente;

c) Mercaderías que se manejen en bultos individuales se tomará el peso grabado, cuando lo tengan, y en caso contrario se pesará cuando sea posible si no se medirá para hacer la liquidación conforme su volumen;

d) Los Vehículos embalados o sin embalar, se liquidarán de acuerdo a la unidad de peso o medida que se use en el conocimiento de embarque respectivo;

e) En las mercaderías de exportación de embarque directo cuyos bultos no tengan peso uniforme, se usará como base el peso promedio de cada remisión.

Las tarifas por peso se aplicará sobre cada mil (1,000) kilos y las tarifas por medidas por cada cuarenta (40) pies cúbicos.

Tiempo de atraque:

Arto. 4.06 – La hora de atraque del barco anunciada por el Agente del mismo a la Autoridad Portuaria, servirá para computar el tiempo de trabajo de los empleados que atraquen el barco.

Obligación de Usar Paletas:

Arto. 4.07 – Toda carga de importación paletizable deberá ser descargada en paletas.

Trabajo en tiempo Extraordinario:

Arto. 4.08 – Cuando un barco atracado desee continuar trabajando después de las 23:00 horas, el respectivo Agente deberá expresarlo por escrito antes de las 16:00 horas de ese mismo día. Si no

deseare hacerlo y habiendo otro barco que sí lo haya solicitado, deberá desatracarse para dar lugar al barco que trabajará sobre tiempo. El barco desatracado volverá al muelle a ocupar su mismo espacio, una vez que haya terminado sus operaciones el barco que ocupo su lugar.

El barco fondeado que deseare ocupar el muelle para trabajar en sobretiempo, su Agente también deberá presentar su solicitud por escrito antes de las 16:00 horas del mismo día.

Los días sábados la solicitud deberá ser presentada antes de las 12:00 horas del mismo día.

El barco que haya solicitado trabajar en sobretiempo y que estando atracado no lo hiciere así o no trabajare a plena capacidad, será sancionado con una multa de Cinco mil córdobas (C$ 5,000.00), además perderá su turno, pasando a ocupar el turno siguiente al del último barco que se encuentre en ese momento esperando atraque.

Concesiones a los Barcos que lleguen antes de la Fecha anunciada:

Arto. 4.09 – Si el barco que tomará carga de exportación llegare antes de la fecha anunciada, podrá atracar si fuera posible y estuviera lista toda su carga, y si no estuviera totalmente lista toda su carga, y si no estuviera totalmente lista, se comprometiera a desatracar tan pronto termine de cargar la parte que ya haya estado preparada en el recinto portuario al momento del atraque.

No se exigirá el desatraque cuando no haya barco en la bahía pendiente de ocupar espacio en el muelle, ni cuando después de que el barco atracó, hubiere llegado y continuare llegando al recinto portuario nueva carga en cantidad suficiente para mantener el ritmo normal de embarque, siempre que en este caso no se exceda del período de almacenamiento libre.

Si se exigiere el desatraque, el barco podrá atracar nuevamente ocupando el turno que le habría correspondido de haber llegado en su fecha anunciada.

Concesiones a los barcos llegados En la fecha anunciada:

Arto. 4.10 – Si el barco llega en su fecha anunciada y no puede atracar por congestionamiento en el muelle, podrá seguir recibiendo carga para él hasta la fecha en que atraque.

Cuando un barco que llegue a su debido tiempo, no encuentre atraque y si después de esperar por los menos tres días se va sin cargar totalmente, los exportadores deberán retirar la carga, sin incurrir en pago de muellaje y cargo por el almacenaje. Dicha carga podrá quedarse en las bodegas de tránsito sin cargos adicionales de almacenaje, mientras las facilidades del puerto lo permitan a juicio de la Autoridad Portuaria y siempre que se garantice que dicha carga se embarcará en el primer barco disponible para el destino correspondiente.

Obligación de atracar:

Arto. 4.11 – Para aquellos barcos llegados en su fecha anunciada o después, será obligatorio atracarse al momento de llegar su turno y si no lo hicieren así, se les aplicará las disposiciones contenidas en el Arto. 3.17.

Los barcos que lleguen antes de su fecha anunciada tendrán la misma obligación de atracarse, siempre que haya carga lista que lo justifique y si no lo hicieren así, sufrirán la misma sanción.

Opción de recibir carga:

Arto. 4.12 – Queda a opción de la Autoridad Portuaria en casos especiales, recibir carga más allá del período establecido, siempre que se considere necesario o conveniente para la economía del País y mientras el tráfico de vapores y las instalaciones físicas del puerto, lo permitan.

Almacenamiento que pagarán los barcos llegados después de la fecha anunciada:

Arto. 4.13 – Si el barco llegare después de la fecha anunciada, el agente naviero pagará un cargo de C$ 3.50 por tonelada métrica o fracción y por cada día o parte de día, en concepto de almacenaje de la carga de exportación que permanezca en el recinto portuario más de dos días después de la fecha anunciada.

Uso del atraque:

Arto. 4.14 – Cuando un barco llegue a ocupar su atraque y no tome toda la carga que se encontraba lista para él, en el recinto portuario, el Agente Naviero pagará a la Autoridad Portuaria por cada día o fracción a partir del siguiente día de su desatraque, la suma de C$ 3.50 por cada tonelada métrica o fracción de la carga dejada.

Así mismo cuando un barco se fuere sin cargar totalmente y no llenare los requisitos que se establecen en el Arto. 4.10, su Agente pagará por la carga dejada en la misma forma establecida en el párrafo anterior de este artículo.

Manejo de bultos sobrepesados o excesivamente voluminosos:

Arto. 4.15 – La Autoridad Portuaria manejará sin ningún recargo, los bultos cuyo peso no exceda de tres (3) toneladas y que puedan ser manejados con seguridad por un solo montacargas.

Los bultos de más de tres (3) y menos de diez (10) toneladas y/o se requieren más de un montacargas para su manejo, pagarán un cargo de acuerdo con lo establecido en las tarifas, el cual será pagado por las Compañías Navieras.

Los bultos que excedan de diez (10) toneladas o que por su volumen no puedan ser manejados con el equipo de la Autoridad Portuaria, deberán ser descargados directamente en el vehículo que hará el transporte terrestre, el cual deberá estar listo con anticipación para no atrasar las operaciones del barco.

Carga de transbordo:

Arto. 4.16 – Todo barco que desee dejar carga de transbordo para poderlo hacer su Agente deberá de previo obtener permiso de la Autoridad Portuaria. La Autoridad Portuaria no será responsable por dicha carga, a menos que la Compañía Naviera asuma los gastos necesarios para poder chequearla.

Explosivos para Corinto:

Arto. 4.17 – Los explosivos además de aparecer consignados en el manifiesto, serán objeto de una carta especial que las Compañías Navieras o sus representantes entregarán a la Autoridad Portuaria, por lo menos cuarentiocho (48) horas antes de la llegada del barco. Esta contendrá la descripción completa de la carga peligrosa que trae el barco, incluyendo su tipo, número de bultos, lugar de estiba y su destino.

Los barcos deberán ceñirse a las leyes pertinentes que rigen para tales casos. Deberán poner señales especiales día y noche y tomar todas las precauciones posibles. Los que lleven explosivos en tránsito

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

también deberán cumplir estas mismas Regulaciones.

Movimientos de cargas:

Arto. 4.18 – Cuando la mercadería recibida para un barco determinado se asigne a otro distinto y hubiere necesidad de mover dicha carga de un lugar a otro en el recinto portuario, por encontrarse la carga de dichos barcos en lugares distintos, la Autoridad Portuaria cobrará por esta operación un recargo igual al 50% del muellaje correspondiente, y será pagado por el Agente de la Compañía Naviera para cual entro originalmente la mercadería.

Sección V

DISPOSICIONES REFERENTES A LA CARGA DE IMPORTACIÓN

Recibo de carga de importación:

Arto. 5.01 – La Autoridad Portuaria recibirá al costado del barco toda la carga de importación. La carga que sea factible de chequearse fácilmente al costado del barco, podrá ser entregada en ese lugar a los consignatarios.

Las mercaderías que vengan mezcladas serán almacenadas y segregadas a la mayor brevedad posible, para su respectivo chequeo y posterior entrega.

Todas las mercaderías de importación que la Autoridad Portuaria reciba del barco, quedarán a la orden de la Aduana.

Clasificación de las mercaderías:

Arto. 5.02 – Las mercaderías de importación se clasificarán de acuerdo a los requerimientos del registro aduanero, dividiéndose por consiguiente en: “Mercadería de Fácil Registro” y “Mercadería de Registro Minucioso”, esta clasificación será hecha por la Aduana.

Las “Mercaderías de Registro Fácil” serán entregadas en el recinto portuario y “Las Mercaderías de Registro Minucioso” serán trasladadas a las bodegas de la Aduana que ésta señale, donde serán reconocidas y entregadas por la misma.

Muellaje de la carga de importación:

Arto. 5.03 – Por el servicio de recibir las mercaderías de los barcos y entregarlas a los consignatarios, la Autoridad Portuaria cobrará muellaje de acuerdo con las tarifas establecidas, el cual será pagado por aquel que retire la consignación.

Cuando a solicitud del usuario la entrega se haga en tiempo extraordinario, éste además deberá pagar el recargo establecido por tiempo extraordinario.

Pago de los muellajes de importación:

Arto. 5.04 – Los muellajes de importación deberán ser pagados previo a la presentación a la Aduana de la póliza de importación o depósito. Sin embargo en los casos en que el solicitante tenga cuenta de crédito, deberá haber dado previamente la autorización para que el valor del respectivo muellaje se le

cargue en su cuenta de crédito.

La contravención a la presente disposición se sancionará con una multa equivalente al 100% del valor del muellaje y será aplicable dicha multa a aquel que haya presentado a la Aduana la solicitud de destinación.

Almacenaje libre de la carga de importación:

Arto. 5.05 – Las mercaderías de importación de la clasificación de fácil registro, gozarán de setentidós (72) horas almacenaje libre. Este tiempo se comenzara a computar desde las doce (12:00) horas de ese mismo día, cuando el aviso oficial de segregación sea dado antes de esa hora, pero cuando sea hecho después, la computación de las setentidós horas comenzará a las 06:00 horas del día siguiente.

Los avisos oficiales de segregación serán colocados en los tableros de circulares que para tal efecto se encuentran instalados en las bodegas de la Autoridad Portuaria. También se entregará copia de dichos avisos, a los representantes de los Agente Aduaneros que se encuentren en el recinto portuario.

No se computarán dentro de las setentidós horas de almacenaje libre, las horas de días Domingo y feriados.

Excepciones:

Arto. 5.06 – No gozarán de las setentidós horas de almacenaje libre, los vehículos armados y las mercaderías perecederas.

Los vehículos deberán ser retirados dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso especial de segregación que se da para estos casos.
Las mercaderías perecederas deberán ser retiradas a la mayor brevedad posible, con el objeto de evitar que se dañen.

Sin embargo, la Autoridad Portuaria no será responsable, ni de avisar de la llegada de esta clase de mercadería, ni por los daños que sufra como consecuencia de no ser retirada a tiempo.

Demora:

Arto. 5.07 – Las mercaderías de importación que pertenezcan por más tiempo que el autorizado para el almacenaje libre, pagarán por demora un córdoba……. (C$ 1.00) por cada cien (100) kilos brutos o fracción, por cada día o fracción.

Solicitud de retiro de carga de importación:

Arto. 5.08 – Todo usuario que desee retirar del recinto portuario una consignación, además de la autorización de la Aduana para poderlo hacer, deberá presentar a la Autoridad Portuaria una copia de la solicitud de entrega directa hecha a la Aduana. En dicha copia se estampará la constancia de que el que solicita el servicio se obliga a pagarlo, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Entrega de carga de importación:

Arto. 5.09 – La Autoridad Portuaria solamente entregará carga de importación simultáneamente a dos vehículos en cada bodega.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

De estos dos vehículos, solamente uno podrá desempaletar dentro del recinto portuario y si hubiere otro que también deseare hacerlo así, deberá esperar a que termine el primero.

Obligación de retirar las mercaderías de fácil registró:

Arto. 5.10 – Será obligatorio para los consignatarios o sus Agentes, el retirar del recinto portuario todas las consignaciones que se clasifiquen de fácil registró.

Limitación en la entrega de carga:

Arto. 5.11 – La Autoridad Portuaria no entregará a cada Agente Aduanero más de dos consignaciones de carga de importación simultáneamente.

No se incluirá en esta cuenta aquellas consignaciones que por su volumen o cantidad requieran para su transporte una cantidad considerable de vehículos.

Obligación de retirar completas las consignaciones:

Arto. 5.12 – Toda consignación que se comience a retira del recinto portuario, deberá serlo en su totalidad y cuando requiera más de un vehículo para su transporte deberá procurarse que el retiro sea continuo, lo cual significa que entre cada retiro parcial solamente mediará un tiempo prudencial.

Entrada de vehículos para carga de importación:

Arto. 5.13 – La Autoridad Portuaria no permitirá la entrada de vehículos al recinto portuario, tales como trailers, camiones, etc., que se encuentren parcialmente cargados, solamente podrán entrar al recinto totalmente vacíos a recibir y transportar la carga de importación.

Cancelación del manifiesto:

Arto. 5.14 – La mercadería de importación será entregada por el barco y recibida por la Autoridad Portuaria, con base en las especificaciones de las libretas de chequeo en las cuales se anotarán las observaciones relativas al estado de los bultos, así como los faltantes o sobrantes. Dichas observaciones serán firmadas por el representante de la Compañía Naviera que entrega y por el funcionario de la Autoridad Portuaria que reciba.

En caso que el representante de la Compañía Naviera no concurriera a la recepción, las anotaciones hechas por el funcionario de la Autoridad Portuaria se considerarán exactas y no se aceptarán protestas o reclamos.

El resultado de la recepción anotada en la libreta de chequeo servirá como base para la cancelación del manifiesto. En dicho documento se expresará por escrito los resultados de la entrega y la recepción de la mercadería.

La cancelación del manifiesto se hará tan pronto como hubiese terminado la recepción de la mercadería.

Responsabilidad por pérdidas o averías

Arto. 5.15 – La Autoridad Portuaria no será responsable por averías o pérdidas de ninguna mercadería

que se esté cargando o descargando en el muelle, ni tampoco por retraso de las mismas; tampoco será responsable por averías o pérdidas de la carga en su muelle o en sus bodegas de tránsito por causa de fuego, goteras, lluvia, descarga de agua de su sistema de prevención de incendio, derrumbe del edificio o muelle, desplome del piso o fundaciones, roturas de cañerías; ni tampoco por deterioros o pérdidas causadas por ratas, ratones, moho, arañas u otros animales o insectos o por los elementos de la naturaleza; tampoco será responsable por cualquier demora, pérdida o daño causado por huelga, tumulto, insurrección o por cualquier acto fuera de su control; ni tampoco por las consecuencias derivadas de cualquiera de estas contingencias.

Carga a granel:

Arto. 5.16 – Toda carga a granel deberá ser descargada con equipo del barco o de los consignatarios y deberá ser retirada inmediatamente del costado del barco.

Producto líquido o granel:

Arto. 5.17 – Todos los embarques de productos líquidos no envasados deberán ser cargados o descargados con equipo del barco o del embarcador.

Cargas explosivas:

Arto. 5.18 – Toda carga explosiva deberá ser retirada directamente del costado del barco y no deberá permanecer dentro del recinto portuario más del tiempo necesario.

Concepto de consignación:

Arto. 5.19 – Se considerará que en la carga de importación forman una sola consignación, todos aquellos bultos que figuren en un solo conocimiento de embarque, aún cuando sean de diferentes marcas, tipo, contenido, peso o tamaño.

Carga dañada o descompuesta:

Arto. 5.20 – La Autoridad Portuaria se reserva el derecho de impedir que se almacene en el recinto portuario carga dañada o descompuesta. Los gastos en que se incurran por el manejo de la carga de importación serán por cuenta del barco o sus Agentes y en el caso de carga de exportación será por cuenta del propietario de la mercadería o su Agente.

Entrega de consignaciones incompletas:

Arto. 5.21 – La Autoridad Portuaria podrá entregar las consignaciones descargadas incompletas por las Compañías Navieras, previa autorización de la Aduana.

Entrega de consignación:

Arto. 5.22 – La Autoridad Portuaria entregará cada consignación en su totalidad, a uno solo usuario.

Sección VI

DISPOSICIONES REFERENTES A LA CARGA DE EXPORTACIÓN

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

Denominación de las mercaderías de exportación:

Arto. 6.01 – Las mercaderías de exportación serán clasificadas por la Autoridad Portuaria en dos grupos, de acuerdo con la forma de manejo. En un grupo estarán todas aquellas mercaderías que sean factibles de paletizarse y por consiguiente manejarse mecánicamente; en el otro grupo figurarán todas aquellas que por una u otra razón no puedan ser paletizadas.

Las mercaderías de primer grupo se denominarán carga paletizable y las del segundo grupo carga no paletizable.

Período de recibo de carga paletizada:

Arto. 6.02 – La carga clasificada paletizable deberá ser entregada en el recinto portuario previamente a la fecha anunciada para la llegada del barco y dentro de los días de almacenaje libre que se le hayan autorizado al barco, de acuerdo con el Arto. 6.03

Facilidades de almacenamiento:

Arto. 6.03 – A fin de que la carga de exportación que habrá de llevar un barco determinado puede estar lista en el recinto portuario antes de la llegada del mismo, la Autoridad Portuaria concederá almacenaje libre de acuerdo con la siguiente tabla:

De 1 tonelada a 500 toneladas 2 días.
De 501 toneladas a 1,000 toneladas 3 días.
De 1,001 tonelada en adelante, se agregará un día más por cada 750 toneladas adicionales.

Los días de almacenaje libre de que se habla en el párrafo anterior, son días hábiles de trabajo y se computarán de media noche a media noche.

Se considerará que cuatro (4) pacas de algodón son equivalentes a una (1) tonelada.

Requisitos Previos para recibir carga de Exportación:

Arto. 6.04 – Para que pueda recibirse la carga de exportación deberán llenarse los siguientes requisitos:

a) La carga debe figurar en la lista de carga del barco;

b) Debe encontrarse en poder del jefe de Terminal, una copia de la póliza de exportación debidamente autorizada por la Aduana;

c) Debe haberse presentado la correspondiente solicitud de servicio a la Autoridad Portuaria.

Obligación del Pago del Muellaje:

Arto. 6.05 – Por recibir de los embarcadores y luego entregar a los barcos la carga de exportación, la Autoridad Portuaria cobrará muellaje de acuerdo a lo establecido en las tarifas. Dicho muellaje será pagado por el usuario que entregue la carga a la Autoridad Portuaria.

En los casos en que dicho usuario no tenga cuenta de crédito deberá antes de recibir los servicios, depositar el valor estimado de los mismos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

Solicitud de carga de Exportación:

Arto. 6.06 – La solicitud que se requiere en el inciso c) del Arto. 6.04, es la boleta en que se expresa: nombre del barco que llevará la carga, marcas, cantidad, clase, producto, destino de cada lote de carga.

Cuando el usuario no tenga cuenta de crédito dicha boleta deberá llevar constancia de haberse hecho el depósito previo del valor del muellaje.

Cuando a solicitud del usuario la recepción se haga en tiempo extraordinario, este además deberá pagar el recargo establecido por tiempo extraordinario.

Entrega de Carga Paletizable:

Arto. 6.07 – La carga que la Autoridad Portuaria clasifique como paletizable deberá ser entregada por el usuario debidamente paletizada y seleccionada, para su almacenamiento en el recinto portuario previamente a la llegada del barco.

Recibo de Carga Paletizable:

Arto. 6.08 – La Autoridad Portuaria recibirá la carga paletizable de cada suplidor, distribuida uniformemente entre los días de almacenaje libre concedidos al barco. Sin embargo, se permitirá un margen igual al 25% de la cantidad correspondiente a cada día.

La carga que no haya sido entregada en su correspondiente día, ni tampoco lo haya sido en los días siguiente dentro del margen permitido, solamente será recibida por la Autoridad Portuaria después de las horas ordinarias de trabajo, teniendo el usuario que abonar el cargo correspondiente por sobretiempo.

Limitación de Recibo de Carga:

Arto. 6.09 – Una vez atracado el barco solamente se recibirá a cada usuario aquellas mercaderías que completen lotes comenzados que se encuentren con anterioridad en el recinto portuario.

Sin embargo, se permitirá la entrada de lotes ya enlistados, durante las seis horas siguientes al atraque del barco, siempre que no se demoren las operaciones de carga, ya sea por causa del orden de estiba o por cualquier otra razón. Antes de aceptarse lotes, en las condiciones expresadas, será necesario haber cerrado cualquier lote incompleto.

Prioridad:

Arto. 6.10 – Los vehículos que transporten carga de acuerdo con las condiciones señaladas en el Arto. 6.09 tendrán prioridad en la entrada al muelle, siempre que tengan en su boleta una leyenda en rojo que diga: CARGA PARA BARCO ATRACADO.

Limitación en el Recibo de carga de Exportación

Arto. 6.11 – La autoridad Portuaria solamente recibirá simultáneamente de cada embarcador para cada barco, dos lotes diferentes.

No se recibirán nuevos lotes mientras no hayan sido completados los lotes comenzados.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

En la carga de exportación se entenderá que forma un solo lote, todas aquellas mercaderías que teniendo la misma marca y destino figuren en una póliza o conocimiento de embarque.

Entrega de carga no Paletizable:

Arto. 6.12 – Las cargas no paletizables deberán ser puestas por los embarcadores al costado del barco, por sus propios medios y por su cuenta.

Fijación de Lugares de Recibos:

Arto. 6.13 – La Autoridad Portuaria señalará los lugares en que se recibirá la carga destinada a cada barco.

Los vehículos que transporten la carga de exportación de determinado barco, deberán entregarla en el lugar, señalado, estando obligados a hacer su acceso al muelle por la entrada que la Autoridad Portuaria designe y de acuerdo con el orden de su llegada.

Solamente se permitirán dentro de cada zona de recibo, dos vehículos, los cuales serán descargados en forma sucesiva.

Traslado de carga de Un barco a otro:

Arto. 6.14 – No se permitirá el traslado de la mercadería de exportación recibida para un barco determinado a otro barco, sin la debida autorización del embarcador o Agente de la línea Naviera para la cual se recibió originalmente la referida mercadería.

Retiro de carga de Exportación:

Arto. 6.15 – Toda aquella mercadería de exportación que sea retirada del recinto portuario por no haberse embarcado, pagará una suma igual al 50% del respectivo muellaje.

Sección VII

TARIFAS

En uso de las facultades que le conceden el ARTO. 14, inciso f) de la Ley Creadora, el Consejo Directivo de la Autoridad Portuaria de Corinto ha decretado las tarifas que a continuación se detallan:

Muellaje de Importación:

Arto. 7.01 – Los Muellajes de Importación se cobrarán por toneladas de mil (1,000) kilos o cuarenta (40) pies de cúbicos, a opción de la Autoridad Portuaria.

Carga seca:

1 – Entrega al costado del barco…….C$ 18.00
2 – Cuando se trata de explosivos……..C$ 36.00
3 – Entregada al costado del barco, pero a granel
y por medio de sistema de alto rendimiento, como
bandas transportadora o tubos neumáticos suplidos

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

por el interesado quien además suplirá el personal que
opere los mismos…….14.00
4 – Entrega sin segregar o segregada fuera de las bodegas
De transito pero dentro del recinto portuario…….....22.00
5 – Entregada haciendo uso de las bodegas de transito,
Se requieran o no que sea segregada…….24.00
6 – Por automóviles, camiones autobuses y vehículos
agrícolas, industriales o de transporte armados que
pesen hasta tres mil kilos se cobrará por cada cuarenta
pies cúbico…….10.00
7 – Por los que pesen más de tres mil kilos, se cobrará
por cada cuarenta pies cubico…….....22.00
8 – Por cada bulto de correspondencia…….....5.00
9 – Hierro y Acero en estado primario para ser usado como
materia prima, estructural o de refuerzo, incluso tubos de
acero sin rosca revestidos con pintura negra, exceptuando
piezas de hierro colado, negro o fundido y de hierro y acero
galvanizado……..10.00
10 – Arroz, Maíz, Frijoles entregados al costado del barco.....10.00
11 – Gasolina o líquidos explosivos…….20.00
12 – Otros hidrocarburos y líquidos no explosivos……...10.00
13 – Cebo…….....10.00

Muellajes de Exportación:

Arto. 7.02 – Las cargas de exportación se cobrarán por toneladas de mil (1,000) kilos siempre que no se indique otra cosa:

1 – Agua por metro cubico…….0.70
2 – Ajonjolí……...12.00
3 – Algodón (cada paca de algodón se estimará como
pesando 250 kilos)…….....19.00
4 – Azúcar:
a) Por lanchones……..... 6.50
b) Al costado del barco en camiones y / o plataformas……...8.00
c) Usando las bodegas de transito……12.00
5 – Aceites de Semilla de Algodón por tubería……...8.00
6 – Bananos……...6.00
7 – Café en seco…….....18.00
8 – Café Soluble (por cada 40 pies cúbicos)……....16.00
9 – A – Carne Congelada……..20.00
B – Cuando se cargue más de 20 toneladas
portalón por hora…….... 12.00
10 – Correspondencia por bulto……..5.00
11 – Ganado mayor, por cabeza…….…….....5.00
12 – Linter. de algodón…….....12.00
13 – Madera:
a) En trozas de difícil manejo…….....15.00
b) Aserrada o en trozas pequeñas de fácil manejo……..12.00
c) Cuando estas últimas no pasen por las bodegas.
de tránsitos pagarán C$ 4.00 menos por toneladas.
14 – Cacao, Ipecuana y cualquier otro producto agrícola…….....12.00
15 – Melaza por tubería…….....4.00

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

16 – Mercadería de transbordo o reembarque por una sola vez…..14.00
17 – Mercadería de exportación no especificada (por peso o
Medida, a opción de la Autoridad Portuaria)…….....20.00
18 – A – Semilla de algodón, harina o torta de semilla de
Algodón, salvado, afrecho, alimento para animales, maíz,
arroz y frijoles manejados a través de las bodegas de
tránsito……..…12.00
B – Cuando estos productos no pasen por las bodegas
De tránsito pagarán C$ 4.00 menos por toneladas.

Provisiones para Barcos:

Arto. 7.03 – Bebidas nacionales, ropa y productos alimenticios Para uso exclusivo de la tripulación y pasajeros del barco…….EXENTOS Mínimum:

Arto. 7.04 – Para las consignaciones de mercaderías que pesan doscientos kilos o menos y miden ocho pies cúbicos o menos, se cobrará el valor de doscientos kilos u ocho pies cúbicos como mínimum y será aplicable tanto a los muellajes de importación como a los de exportación.

Liquidación de los Muellajes:

Arto. 7.05 – Los muellajes se liquidarán teniendo como base el peso o medida del conocimiento de embarque respectivo, pero en los casos de duda o cuando los mencionados datos no aparezcan en ese documento, la Autoridad Portuaria se reserva el derecho de pesar o medir los bultos de cualquier consignación.

Servicios de carros Plataformas:

Arto. 7.06 – Cuando la naturaleza de la mercadería lo aconseje o falta de espacio en las bodegas de transito haga necesario el uso de carros plataformas para el manejo de la carga, la Autoridad Portuaria cobrará treinta córdobas (C$ 30.00) por el servicio de carros plataformas.

Cuando, sin ser por los motivos expresados en el párrafo anterior, el interesado exija el uso de plataformas para transporte desde o hasta el recinto portuario y la Autoridad Portuaria estuviere en condiciones de suplirlas, se cobrará por cada una cincuenta córdobas (C$ 50.00)

Por los servicios de introducir o de sacar vagones, cuando fueren solicitados, cobrará la Autoridad Portuaria por cada movimiento quince córdobas (15.00).

Alquiler de Montacargas:

Arto. 7.07 – Cuando las circunstancias lo requieran, la Autoridad Portuaria podrá alquilar sus propias montacargas para servicios especiales dentro del recinto portuario, a setenticinco córdobas (C$ 75.00) por hora o fracción más el salario y las prestaciones del operador.

Alquiler de Grúa:

Arto. 7.08 – La Autoridad Portuaria podrá alquilar sus propias grúas para servicios especiales dentro del recinto portuario, a razón de Cien córdobas (C$ 100.00) la hora o fracción más el salario y prestaciones del operador. (Capacidad de la Grúa: cinco (5) toneladas).

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

Renta de implementos o Aparejos:

Arto. 7.09 –

a) Redes de costado,
para semilla de algodón
aparejos para carros y lingas
de acero para carga pesada……5.00 c/u

b) Cargaderas (Brailers),
ganchos para barriles……3.00 c/u

c) Lingas……....1.50 c/u
(Este alquiler se hará por cada
Día calendario o fracción).

Alquiler de Paletas:

Arto. 7.10 – El alquiler de paletas se cobrará por día calendario y por servicio:

Por el primer día…… C$ 0.50
Por el segundo día…… C$ 1.00
Del tercero al decido día……... C$ 5.00
Por el onceavo……... C$ 100.00
(Como si fuera nueva además de los recargos expresados anteriormente)

Toda solicitud de paletas para cargar de exportación deberá ser hecha por escrito y las entregas se harán a las 07:30 horas a las 17:00 horas de cada día, las paletas vacías usadas en carga de importación serán recibidas entre las 07:30 horas y las 17:00 horas por el Encargado de entregar las vacías para la Exportación y después de las 17:00 horas por los Jefes de Bodegas de Importación. Las paletas con carga de exportación serán recibidas directamente por los Jefes de Bodegas de Exportación.

Para el cobro de las paletas suministradas a los barcos, se hará un recuento al terminar el descargue para establecer la cantidad usada.

Recargo por tiempo Extraordinario:

Arto. 7.11 – Cuando se solicite servicio extraordinario se cobrará dos córdobas…(C$ 2.00) por tonelada de cualquier mercadería, con un cobro mínimo de cincuenta córdobas (C$ 50.00) por hora, aplicación que se hará por cada solicitante.

Cuando se trate de Pacas de algodón se cobrará cincuenta centavos (C$ 0.50) por cada paca o un cobro mínimo de cincuenta córdobas (C$) por hora, aplicación que se hará por cada solicitante.

El Café soluble pagará por volumen o sea por cuarenta pies cúbicos, dos córdobas (C$ 2.00) o un cobro mínimo de cincuenta córdobas (C$ 50.00) por hora.

Servicio de luz Eléctrica:

Arto. 7.012 – Se cobrará al vapor el gasto de luz eléctrica usada durante trabaje en las noches, a razón de quince córdobas (C$ 15.00) por hora.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112

Servicio de Agua Potable:

Arto. 7.13 – La Autoridad Portuaria podrá suplir agua potable a los barcos, mediante el pago de sesenta centavos…. (C$ 0.70) el metro cúbico, más su respectivo muellaje.

Prohibición de Sobrecargar los Equipos o Implementos:

Arto. 7.14 – Ningún equipo o implementos de la Autoridad Portuaria deberá ser cargado o usado excediendo su capacidad, con tal objeto, en todos los equipos o implementos que sea factible se marcará su capacidad; en aquellos en que no se pueda marcar, su capacidad, será señalada por la Autoridad Portuaria.

Recargo por manejo de Bultos Sobrepasados o Excesivamente voluminosos:

Arto. 7.15 – Por el manejo de bultos sobrepasados o excesivamente voluminosos la Autoridad Portuaria cobrará, además de todos los cargos que sean procedentes, el alquiler de todos los equipos extras que se necesiten, de acuerdo con la correspondiente tasa de alquiler de cada uno. Para estos casos el cobro mínimo será el equivalente a media hora.

Daños a las Paletas:

Arto. 7.16 – La Autoridad Portuaria entregara a los usuarios solamente paletas en buen estado y éstos deberán devolverlas en el mismo estado. Las paletas devueltas en mal estado serán reparadas por la Autoridad Portuaria por cuenta del usuario que las haya devuelto así.

Se considerará que el hecho de recibir las paletas por parte del usuario implica la aceptación de que ellas se encuentran en buen estado. Para establecer la cantidad y extensión del año de las paletas que devuelven los usuarios, la Autoridad Portuaria hará su protesta en el acto de recibir las paletas, haciendo constar en ella todos los pormenores, tales como el estado, cantidad de paletas averiadas, etc. Con el carácter de aceptación de la notificación de la protesta, deberá estampar su firma en ella, el representante del usuario que esté haciendo la entrega de las paletas.

Sección – VIII –

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 8.01 – Las presentes disposiciones comenzarán a regir treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta, y derogan todas las anteriores emanadas de la Autoridad Portuaria y relativa a materias objetos de estos Reglamentos y Tarifas.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Directivo de la Autoridad Portuaria de Corinto, Managua, D.N., catorce de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

General **Arnoldo García – Ramiro Sacasa Guerrero** – **Tommy Thompson** – **Edmundo Rostrán B**.- **José reyes Somoza** – **Domingo Chamorro M**.- Ante mí **Ricardo Sánchez G.,** Secretario.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/15112